



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de agosto de 2017

N° 28344-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 103
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE CONCEDE ASILO POLÍTICO AL CIUDADANO VENEZOLANO JOSÉ SABINO ZAMORA ZAMORA.

Decreto Ejecutivo N° 106
(De lunes 14 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE CONCEDE ASILO POLÍTICO AL CIUDADANO VENEZOLANO GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 128
(De viernes 30 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA AL CONTRATO LEY DE CONCESIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, S.A. (HOY MINERA PANAMÁ, S.A.), APROBADO MEDIANTE LEY NO. 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1997, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 23,235 DE 28 DE FEBRERO DE 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 19 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 262 DEL TEXTO ÚNICO, QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011 “SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES”.

Fallo N° S/N
(De jueves 11 de mayo de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA NO ES INCONSTITUCIONAL LA FALTA Y SANCIONES DESCRITAS EN EL LITERAL B, DEL NUMERAL 1, DE LA LISTA DE FALTAS Y SANCIONES, CONSIGNADAS EN LA SECCIÓN QUINTA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NO. 21 DE 15 DE JULIO DE 1999.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 057
(De jueves 03 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO BORIS RIVERA, COMO DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO, DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 31 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO DE 2017.

Resuelto N° ADM/ARAP 058
(De jueves 03 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA MARIBEL NAVALO, COMO DIRECTORA REGIONAL, ENCARGADA, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 1 AL 6 DE AGOSTO DE 2017.

Resuelto N° ADM/ARAP 059
(De lunes 07 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO HERIBERTO VARELA VEGA, COMO DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 7 AL 18 DE AGOSTO DE 2017.

Resuelto N° ADM ARAP 060
(De lunes 07 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO GABRIEL CABALLERO COMO DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL 14 DE AGOSTO DE 2017.

Resuelto N° ADM/ARAP 061
(De lunes 07 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO ALEXIS PEÑA, COMO JEFE, ENCARGADO, DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE RECURSOS MARINOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 1 AL 30 DE AGOSTO DE 2017.

Resolución N° ADM/ARAP 018
(De lunes 07 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE ORDENA A LA COMISIÓN EVALUADORA O VERIFICADORA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2017-1-26-0-08-LP-004142, SOBRE LA RENOVACIÓN DE ESTACIONES DE TRABAJO, COMPRA DE CIEN (100) COMPUTADORAS SIN MONITOR, REALIZAR UN NUEVO ANÁLISIS TOTAL DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS Y PRESENTAR UN NUEVO INFORME.

FE DE ERRATA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO NO. 32-2017-DMySC DE 5 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28331-C DE 27 DE JULIO DE 2017.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO No. 103

(de 8 de Agosto de 2017)



“Por la cual se concede asilo político al ciudadano venezolano José Sabino Zamora Zamora”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ SABINO ZAMORA ZAMORA, ciudadano venezolano, portador del pasaporte No. 141582878, mediante nota de 8 de agosto de 2017, solicitó al Gobierno de la República de Panamá se le concediera la condición de asilado político por tolerancia humanitaria, admitiéndosele dentro del territorio ya que en su país corre grave peligro, a fin de que se le garantice la libertad y garantías personales.

Que el señor JOSÉ SABINO ZAMORA ZAMORA, en su carta de solicitud de asilo señala que el día 21 de julio de 2017, fue designado Magistrado Principal para la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley Orgánica. Señala que sorpresivamente, está siendo perseguido por el sólo hecho de haber sido nombrado como Magistrado Principal para la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional con mayoría de la oposición democrática el 21 de julio del presente años y en virtud de esto la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia ordenó un juicio militar a todos los nombrados, violando la Constitución Nacional Bolivariana sin derecho a la defensa, al debido proceso y el sistema no les da ninguna garantía de ejercer sus derechos constitucionales y una serie de actos violatorios de la Carta Magna, así como de la Convención de los Derechos Humanos y vulnerándose el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, según señala.

Que mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, la República de Panamá ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la cual establece en su artículo 22, numeral 7, que: *“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”*

Que mediante Ley No.3 de 26 de diciembre de 1938 mediante la cual se aprueba la Convención sobre Asilo Político suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la cual establece en su artículo 2 lo siguiente: *“La Calificación de delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo”*.

Que el artículo 184, numeral 9 de la Constitución Política otorga al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Relaciones Exteriores, la función de dirigir las relaciones internacionales del Estado panameño.

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece en su artículo 23 que el reconocimiento de la condición de asilado estará sujeto a lo señalado en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.

Que el Gobierno Nacional, en atención a la doctrina de asilo históricamente adoptada por la República de Panamá, ha considerado de manera favorable la solicitud presentada como una forma de colaborar con los requerimientos de estabilidad social y política en la región y en consecuencia, estima apropiado conceder el asilo territorial al señor JOSÉ SABINO ZAMORA ZAMORA

DECRETA:

PRIMERO: CONCEDER Asilo Político en la República de Panamá al señor JOSÉ SABINO ZAMORA ZAMORA, con pasaporte venezolano No.141582878.

SEGUNDO: Comunicar al Servicio Nacional de Migración la expedición del presente Decreto Ejecutivo, a los efectos del cumplimiento de las leyes migratorias nacionales.

TERCERO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley Número 15 de 28 de octubre de 1977; Ley Número 43 de 2 de diciembre de 1957 y, Decreto Ley Número 3 de 22 de febrero de 2008. Las Convenciones Interamericanas sobre Asilo Diplomático de 28 de marzo de 1954, Asilo Territorial de 28 de marzo de 1954 y Asilo Político de 26 de diciembre 1933

Dado en la ciudad de Panamá a los Ocho días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO No. 106

(de 14 de Agosto de 2017)



“Por la cual se concede asilo político al ciudadano venezolano **GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO**”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor **GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO**, ciudadano venezolano, portador del pasaporte No. 045718573, mediante nota de 8 de agosto de 2017, solicitó al Gobierno de la República de Panamá se le concediera la condición de asilado político, a fin de que se le garantice la libertad y garantías personales, ya que según sus consideraciones estima que en su país de origen corre grave peligro.

Que el señor **GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO**, en su carta de solicitud de asilo declara estar en desacuerdo con las decisiones políticas del gobierno de su país, alegando que se han realizando una serie de actos violatorios de la Carta Magna, así como de la Convención de los Derechos Humanos, por tal motivo el día 21 de julio de 2017, renuncia a su cargo dentro de la Misión Diplomática como Jefe de la Sección Consular.

Que producto de su renuncia el señor **GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO** manifestó que su país de origen lo catalogó como un objetivo militar el cual le imposibilita a retornar a su país.

Que mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, la República de Panamá ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) la cual establece en su artículo 22, numeral 7, que: *“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”*

Que mediante Ley No.3 de 26 de diciembre de 1938 mediante la cual se aprueba la Convención sobre Asilo Político suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la cual establece en su artículo 2 lo siguiente: *“La Calificación de delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo”*.

Que el artículo 184, numeral 9 de la Constitución Política otorga al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Relaciones Exteriores, la función de dirigir las relaciones internacionales del Estado panameño.

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece en su artículo 23 que el reconocimiento de la condición de asilado estará sujeto a lo señalado en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.

Que el Gobierno Nacional, en atención a la doctrina de asilo históricamente adoptada por la República de Panamá, ha considerado de manera favorable la solicitud presentada como una forma de colaborar con los requerimientos de estabilidad social y política en la región y en

consecuencia, estima apropiado conceder el asilo territorial al señor GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO.

DECRETA:

PRIMERO: CONCEDER Asilo Político en la República de Panamá al señor GABRIEL HERNAN PÉREZ OROZCO.

SEGUNDO: Comunicar al Servicio Nacional de Migración la expedición del presente Decreto Ejecutivo, a los efectos del cumplimiento de las leyes migratorias nacionales.

TERCERO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley Número 15 de 28 de octubre de 1977; Ley Número 43 de 2 de diciembre de 1957 y, Decreto Ley Número 3 de 22 de febrero de 2008. Las Convenciones Interamericanas sobre Asilo Diplomático de 28 de marzo de 1954, Asilo Territorial de 28 de marzo de 1954 y Asilo Político de 26 de diciembre 1933

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**RESOLUCIÓN N° 128**
de 30 de *diciembre* de 2016**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS,**
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,235 de 28 de febrero de 1997, se aprobó el Contrato de Concesión Minera celebrado entre el Estado y la Sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMA, S.A.), para el ejercicio de los derechos sobre los yacimientos de oro, cobre y otros minerales con un área de concesión total de trece mil seiscientas (13,600) hectáreas, ubicados en el área conocida como "Cerro Petaquilla", en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, República de Panamá (en adelante el "Contrato Ley");

Que conforme a las Resoluciones N°2005-175 de 13 de septiembre de 2005, modificada y/o corregida por las Resoluciones No. 2005-78 de 23 de septiembre de 2005, No. 163 de 9 de noviembre de 2005, No. 37 de 19 de mayo de 2014, No. 38 de 19 de mayo de 2014 y la No. 39 de 22 de mayo de 2014, del Ministerio de Comercio e Industrias se han realizado cesiones entre MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMA, S.A.) y PETAQUILLA GOLD, S.A., conforme a lo establecido en la cláusula novena del Contrato Ley;

Que en atención a las citadas resoluciones del Ministerio de Comercio e Industrias, la empresa MINERA PANAMA, S.A., mantiene una concesión minera independiente, con un Área de Concesión de 12,955 hectáreas, misma que se encuentra regida por los términos y condiciones del referido Contrato Ley;

Que la cláusula quinta del Contrato Ley establece que el término de duración inicial del Contrato de Concesión Minera es de 20 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997 que lo aprobara, es decir 28 de febrero de 1997, y reconoce a favor de la empresa, MINERA PANAMA, S.A., derecho a prórroga hasta por dos (2) periodos consecutivos adicionales del Contrato Ley, estableciendo que cada una de dichas prórrogas tendrá una duración de veinte (20) años, siempre que se hayan cumplido sustancial y razonablemente con las obligaciones contraídas en el referido Contrato Ley y no se haya producido su terminación por mutuo acuerdo;

Que la referida cláusula quinta del Contrato Ley establece que el Ministerio de Comercio e Industrias otorgará cada una de las prórrogas en atención a solicitud que el concesionario le presente dentro de los ciento veinte (120) días anteriores o los ciento veinte (120) días posteriores al término de cada periodo de veinte (20) años;

Que el término inicial de veinte (20) años del Contrato Ley vence el 28 de febrero de 2017;

Que conforme a las disposiciones de la cláusula quinta del referido Contrato Ley, la primera prórroga será por un periodo de veinte (20) años, plazo que se computará desde el uno (1) de marzo de 2017 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil treinta y siete (2037) salvo que aplique prórroga de dicho plazo conforme a los casos establecidos en el Contrato Ley, y lo mismo aplicaría para una segunda prórroga;

Que la empresa MINERA PANAMA, S.A. ha manifestado su intención de continuar con la referida concesión minera y ha ejercido su derecho a solicitar y obtener una primera prórroga para sí, habiendo presentado oportunamente solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias dentro del plazo de ciento veinte (120) días anteriores al término del primer periodo de 20 años conforme a lo establecido en el referido Contrato Ley;

Que conforme a las disposiciones de la cláusula quinta del Contrato Ley, el derecho a prórroga de la empresa MINERA PANAMA, S.A. requiere que la empresa haya cumplido sustancial y

razonablemente con las obligaciones que contrae por virtud del Contrato Ley y, siempre y cuando no se haya producido su terminación por mutuo acuerdo;

Que conforme al registro minero y el expediente que reposa en este Ministerio, el Contrato Ley celebrado entre el Estado y la Sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMA, S.A.), con un Área de Concesión de 12,955.1 hectáreas, a la fecha se mantiene vigente;

Que conforme a evaluación y recomendación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, la concesionaria MINERA PANAMA, S.A., a la fecha, ha cumplido sustancial, razonablemente con las obligaciones contraídas mediante el referido Contrato Ley;

Que luego de verificadas y cumplidas las condiciones contractuales necesarias para otorgar la primera prórroga al Contrato aprobado mediante Ley 9 de 26 de febrero de 1997;

RESUELVE:

Artículo 1: OTORGAR primera prórroga al Contrato Ley de Concesión Minera celebrado entre el Estado y la Sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMA, S.A.), aprobado mediante Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,235 de 28 de febrero de 1997.

Artículo 2: RECONOCER que el término de esta primera prórroga es por un plazo de veinte (20) años, que comenzará a computarse desde el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil treinta y siete (2037).

Artículo 3: La presente Resolución admite recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la misma a la empresa MINERA PANAMA, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 9 de 26 de febrero de 1997, Código de Recursos Minerales, Ley 38 de 2000 y demás disposiciones constitucionales y legales concordantes.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias

 **DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL**

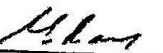
En la ciudad de Panamá

a los 30 días del mes de diciembre

de 2016 a las 2:55 a.m. (p.m.)

Notifiqué a: Manuel Aizparia

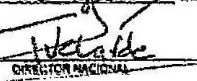

Notario
8-728-1082


Notificador
Ced 8-720-1450

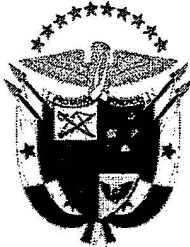


**DIRECCIÓN NACIONAL
DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**
Es copia auténtica de su original

Panamá, 16 de agosto de 20 17


DIRECTOR NACIONAL

115

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO****PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIESEIS (2016).****VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la licenciada **MARÍA TERESA WALD DE OSORIO**, en nombre y representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD**, contra los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

"Artículo 262. Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:

- 1. Período de averiguaciones previas. La información recabada en este período es de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño.*
- 2. Inicio de una investigación. Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.*

- 2 114
3. *Desarrollo e instrucción del expediente.* Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.
 4. *Práctica de pruebas.* Posterior a la notificación de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
 5. *Alegatos.* Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copias de este, para que en un plazo común de cinco días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.
- ...



NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Afirma la demandante que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, violan el artículo 4 de la Constitución Política de la República en cuanto infringen el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocida y acatada por Panamá, al otorgar a la Superintendencia la facultad de impedir a las personas vinculadas en el proceso pronunciarse sobre las pretensiones de la Superintendencia en el período de averiguación previa, por ser información de carácter exclusiva de la Superintendencia.

Igualmente objeta el demandante que la norma impida recurrir la resolución que inicia la investigación ante el juez o tribunal superior, por ser de mero obedecimiento; faculte a la Superintendencia a no enunciar las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación; e impida de manera expresa que la vista de cargos, en la cual se

8/117

señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas al proceso, sea sujeto a recurso o incidente.

Repara además que el artículo demandado establezca una etapa de práctica de pruebas, pero no señale una etapa para aportar y aducir pruebas, ni contradecir las aportadas, circunstancia que afirma viola las garantías del debido proceso, dejando a la persona afectada en completa indefensión.



Arguye el pretensor que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 infringen además de manera directa por omisión el artículo 17 de la Constitución Política, pues facultan al Superintendente a infringir la Constitución y la Ley pese a que de acuerdo a la norma constitucional está obligado a cumplirla.

Refiere también que los numerales citados del artículo 262 del Texto Único en mención violan de forma directa el artículo 32 de la Carta Política de la República pues, al prescribir que la *“información recabada en este período será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia”*, impide que el sujeto afectado conozca de forma previa y detallada de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, para tener así la oportunidad razonable de ser oída, de pronunciarse, de contradecir lo recabado, en tiempo oportuno, quedando así en completa indefensión.

Sobre el numeral 2 del artículo 262, plantea el demandante que, al establecer este que la resolución que da lugar al inicio de la investigación es de mero obedecimiento, se impide al sujeto afectado conocer de forma previa y detallada de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria y que tenga la oportunidad razonable de ser oída, de pronunciarse en contra de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de contradecir lo recabado, quedando así en indefensión.

A 118

En cuanto al numeral 3 de la misma norma, plantea que la frase "*dicho documento no será sujeto a recurso o incidente*" es violatoria al artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto impide la utilización de medios de impugnación legalmente establecidos por la parte afectada contra la vista de cargo, negándole la oportunidad razonable de ser oída, de pronunciarse de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, quedando en completa indefensión.



Sobre el numeral 4 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, afirma que infringe de manera directa el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto si bien establece que practicarán pruebas, solo serán aquellas las recabadas por la Superintendencia de forma "*confidencial*" y solo serán admisibles las que aporten información adicional, lo que determina la propia Superintendencia. Agrega que la no existencia de la etapa para aducir y presentar pruebas impide la bilateralidad y contradicción del proceso e incide en que la parte afectada no tenga la oportunidad razonable de ser oída, de conocer de forma previa y detallada las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de pronunciarse contra las mismas, quedando así en completa indefensión.

Por último, en cuanto al numeral 5 del artículo 232, la infracción directa del artículo 32 de la Norma Fundamental se produce, a decir del postulante constitucional, en que al establecer que *una vez concluido el período para la práctica de pruebas, el sujeto vinculado podrá solicitar copias del expediente*, se faculta a la Superintendencia a mantener en estricta reserva el expediente, lo que igualmente impide que el sujeto afectado tenga la oportunidad razonable de ser oído, de conocer de forma previa y detallada las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria.

8/117

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Consultado respecto a la inconstitucionalidad planteada, el Señor Procurador General de la Administración sostiene que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores no infringen la garantía fundamental del debido proceso, consagrada tanto en la Carta Política, como en distintas excertas del derecho internacional, reconocidas por la República de Panamá, ni representa un desconocimiento del deber que tienen las autoridades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

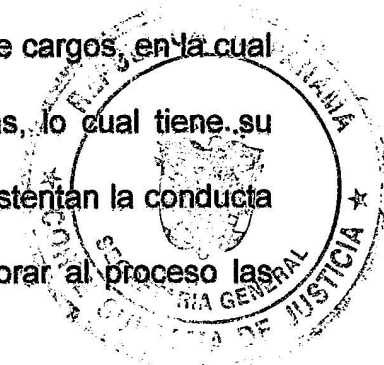
Al sustentar su parecer, el funcionario expresa que la primera de las etapas de dicho procedimiento administrativo sancionador es el de averiguaciones previas; período en el cual no existe una investigación formal y, por ende, no hay persona natural o jurídica alguna vinculada a la misma, de allí que mal pudiera trastocarse la garantía fundamental del debido proceso, como expresa el activador constitucional.

En cuanto a la segunda fase del procedimiento administrativo sancionador, plantea el Señor Procurador General de la Administración, que esta determina el inicio de la investigación, que será decretado por el Superintendente mediante una resolución de mero obedecimiento que deberá motivarse, precepto del cual tampoco se infiere una vulneración al debido proceso puesto que, al igual que en la etapa anterior, aún no se ha acreditado una conducta violatoria de la Ley del Mercado de Valores, ni mucho menos la participación de sujetos en la misma. Agrega el funcionario que lo que realmente se advierte es que, con la finalidad de garantizar dicho principio constitucional y legal, se le exige a la referida autoridad motivar, esto es, exponer las razones de hecho y derecho para arribar a la decisión de ordenar la apertura de una investigación.

Sigue diciendo el consultado que, en la siguiente etapa del procedimiento "desarrollo e instrucción del expediente", la Superintendencia del Mercado de

6 120

Valores recabará todos los documentos, las declaraciones y las evidencias que sean necesarias para determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores y, en caso afirmativo, se emitiría una vista de cargos, en la cual se nombrarán a las personas naturales y jurídicas involucradas, lo cual tiene su razón de ser, pues, en atención a los medios probatorios que sustentan la conducta que les ha sido atribuida, los sujetos afectados podrán incorporar al proceso las pruebas que estimen conducentes para su defensa.



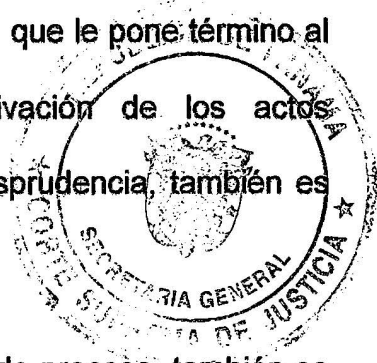
Arguye además que el Procurador General de la Administración, que la quinta etapa del procedimiento administrador sancionador, en lugar de quebrantar el debido proceso, evidencia su aseguramiento, en cuanto se les permite a las partes tener la oportunidad de ser oídas, antes de que el ente regulador adopte la decisión que le pone fin al proceso. Destaca el hecho que luego de la presentación de alegatos, la Superintendencia del Mercado de Valores deberá confeccionar un informe de consideraciones finales, en el que establecerán los hechos probados, esto es, que le corresponde expedir la resolución que le pone término al proceso, que debe ser notificada a las partes, quienes además podrán impugnarla mediante los recursos previstos.

Afirma el consultado que lo anterior permite afirmar que durante el procedimiento administrativo sancionador, todas las personas naturales y jurídicas que resulten vinculadas al proceso, tendrán las oportunidades de ser oídas, de aportar y de aducir las pruebas que consideren convenientes a su defensa, y de presentar sus alegatos, lo que, sin duda alguna, pone de manifiesto el respeto por los principio de bilateralidad y contradicción, como elementos integrantes de la garantía fundamental del debido proceso.

Subraya el funcionario que todas las resoluciones expedidas por el Superintendente en el curso del procedimiento administrativo sancionador deben encontrarse debidamente motivada, esto es, constar en una resolución en la que de

7/21

manera clara y precisa se expongan las razones de hecho, de Derecho y la valoración de las pruebas que conducen a la adopción de alguna decisión, tal como el inicio de la investigación, la vista de cargos y la resolución que le pone término al proceso, situación que garantiza el principio de motivación de los actos administrativos, el cual de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, también es uno de los elementos integrantes del debido proceso.



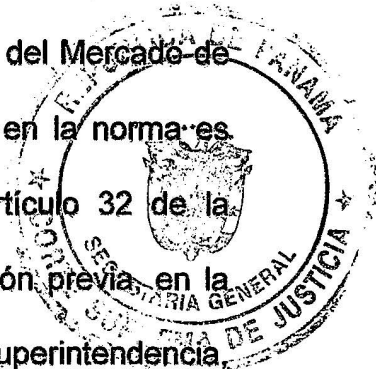
Precisa además que la garantía fundamental del debido proceso, también se constata cuando la resolución emitida por el Superintendente, mediante la cual se pone término al proceso, debe ser debidamente notificada a los sujetos afectados quienes, a su vez, podrá impugnar dicha decisión a través de los recursos procedentes (principio de contradictorio), como lo establece el artículo 22 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, norma que, en concordancia con el artículo 262 del mismo cuerpo legal, permite colegir que todo el que se sienta afectado con la decisión que le pone término al procedimiento administrador sancionador podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Superintendente y/o el de apelación ante la Junta Directiva de esa entidad y, luego del agotamiento de la vía gubernativa, tendrá acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción, escenario ante el cual es evidente que la ley suministra a aquél los mecanismos necesarios para que pueda ejercer su derecho de defensa frente a un acto de la Administración, lo que indiscutiblemente resulta conforme al principio del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el procedimiento que el Código Judicial reserva a esta acción constitucional y luego de reseñar las posiciones vertidas a propósito de esta acción constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia, como tribunal al que la Norma Fundamental le encomienda su guarda e integridad.

8/122

De la exposición de cargos efectuada por el postulante se desprende que la infracción de las disposiciones 4, 17 y 32 de la Carta Magna que se le imputa a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, se apoyan en su convicción que el procedimiento fijado en la norma es contrario a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto contempla una fase de averiguación previa, en la que se recaba información confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia en la que se impide que el sujeto afectado conozca de forma previa y detallada de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, en la que la resolución de inicio de investigación es mero cumplimiento, en el que la vista de cargos, que señala a todas las personas naturales o jurídicas vinculadas al proceso, no es sujeto a recurso o incidentes; en la que no se establece un período para que los administrados aporten pruebas y en la que estos no tienen acceso al expediente administrativo sino una vez finalizada la etapa de práctica de pruebas.



La garantía del debido proceso y ello resulta de su consagración en el artículo 32 de la Constitución Política, no solo se extiende al ámbito penal, policivo, también atañe al ámbito administrativo, no siendo el proceso sancionador una excepción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8 del Pacto de San José en el Caso Baena y otros contra la República de Panamá, dejó en claro que las garantías judiciales contempladas en esta norma son reclamables en sede administrativa, erigiéndose así en un auténtico límite a la discrecionalidad que caracteriza a la administración. Sobre este particular, este Tribunal Supranacional indicó lo siguiente:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal."

A 123

...
 En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." (Énfasis suplido por el Pleno

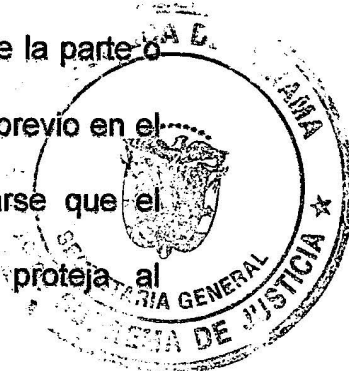


La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado además de precisar el contenido de la garantía del debido proceso integrado, como comenta el Doctor Néstor Pedro Sagüéz en su artículo "El Procedimiento Administrativo. Perspectivas Constitucionales", por:

- "a) audiencia para la determinación de hechos y derechos, previa al comienzo de las actuaciones administrativas, a fin de que el administrado conozca el marco del debate, ofrezca la prueba del caso y formule los alegatos que correspondan. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Loren Riebe y otros).
- b) derecho a la representación legal, libremente escogida, a fin de preparar idóneamente la defensa del caso. La infracción a esta regla importa violar el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica. (ídem caso anterior).
- c) notificación previa sobre la existencia de un procedimiento administrativo, lo que implica, además, información sobre los cargos, derecho a comparecer, de presentar pruebas y de acceder al expediente (doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ivcher Bronstein).
- d) Derecho a una decisión fundada, que atienda los planteos del administrado y exponga los argumentos esgrimidos por la administración para resolver la controversia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile).
- e) Publicidad de las actuaciones administrativas, para garantizar el acceso a la información del administrado (ídem caso anterior).
- f) Cumplimiento de la administración de plazos razonables para tramitar y resolver, en función de tres elementos: comportamiento del administrado, complejidad del caso, diligencia en la conducta de la administración (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. República del Paraguay).
- g) Revisión judicial de las actuaciones administrativas, en consonancia con los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, y Loren Riebe y otros vs. México)" Sagüéz, Néstor Pedro. "El Procedimiento Administrativo. Perspectivas Constitucionales". FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C. Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, 2009. p.29-30)

18/12/17

De lo anterior se desprende que la integración del debido proceso al procedimiento administrativo sancionador se traduce necesariamente en la adopción de reglas dirigidas a evitar que la emisión de sanciones sin audiencia de la parte o sanciones de plano, esto es, que no sea resultado de un procedimiento previo en el que participe el administrado, de tal manera que bien puede afirmarse que el proceso sancionador se encuentra diseñado de manera que se proteja al administrado de cualquier arbitrariedad.



El artículo 262 del Texto Único, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 “Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores”, cuyos numerales se acusan como inconstitucionales, fija precisamente el procedimiento sancionador que se surte ante dicha institución con motivo de las infracciones establecidas en ese estatuto legal y que, según consigna su disposición 263, se fundamenta entre otros principios en el de debido proceso – *“el procedimiento de investigación y sanción se desarrollará bajo los derechos y garantías inherentes al debido proceso”* – siguiendo así el postulado contenido en el artículo el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, según el cual las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo a las normas legales, sin menoscabo del debido proceso legal.

Repara el accionante constitucional, respecto al numeral 1 del artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, que en el período de averiguaciones previas, se priva al afectado de conocer de antemano y en forma detallada de las pretensiones y manifestaciones de la administración y con ella de la oportunidad de ser oído.

Como resulta diáfano del texto normativo, se trata de una fase anterior – aun cuando necesaria – del proceso de sancionador en la que además de recabar información y a partir de esta, el ente administrativo deberá emitir la viabilidad del

K/25

inicio de una investigación administrativa "a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño". Es pues evidente – y ello resulta además de su propia denominación – que a este momento no se ha iniciado el procedimiento en contra de los sujetos antes detallados que amerite el reconocimiento de ese derecho que le asiste a todo aquel sometido a los rigores de un proceso administrativo sancionatorio, el de ser oído. De hecho, puede ocurrir que en esta fase previa, la información recabada no justifique dar inicio a la investigación administrativa, es por ello que la doctrina mayoritaria se decanta por estimar que tales investigaciones no son parte integral del expediente administrativo, antes bien, se trata de actuaciones que el legislador permite adelantar a la administración y en virtud de sus resultados, proceder al archivo de las actuaciones o a la apertura del expediente administrativo sancionador. Por consiguiente, las averiguaciones previas – aun cuando figuran como una etapa del procedimiento sancionador – no figura como una fase del proceso sancionador *per se*, habida cuenta que apunta únicamente a que la administración compruebe *prima facie* si, en efecto, han ocurrido los hechos de los que tuvo conocimiento, en cuyo caso le corresponderá iniciar el citado proceso.



En cuanto al carácter reservado y de uso exclusivo que distingue a la información que se recabe la Superintendencia en esta fase previa, es evidente que su obtención se surte sin conocimiento ni participación del posible investigado, sin embargo, esta circunstancia se justifica en el hecho de evitar que la intervención del ente administrativo sea del conocimiento público y, consecuentemente, del sujeto o sujetos investigados y con ello se genere la frustración del procedimiento sancionador. Por consiguiente, es la convicción de esta Alta Magistratura que lo dispuesto al efecto por el numeral 1 del artículo 262 no produce un estado de indefensión en la persona del eventual sujeto investigado, menos aún, compromete el derecho que constitucionalmente le asiste de ser oído y de contradecir los

12124

elementos de convicción incorporados al expediente administrativo, si advertimos que, en este momento, aun no se ha perfeccionado su imputación. Se desprende de lo anterior que, una vez imputado, le corresponderá a la ley asegurar que el sujeto o sujetos investigados cuenten con la posibilidad de hacer valer los derechos antes enunciados.

Otra de las objeciones formuladas por el demandante, recae en el inicio de la investigación, específicamente, en el hecho que la resolución motivada que a tales efectos dicte el Superintendente sea de mero obedecimiento y no pueda ser recurrida (art.262, num.2). Sobre el particular, debe esta Magistratura destacar que en esta fase procesal, en la que se da inicio a la investigación, aun no existen personas naturales o jurídicas vinculadas formalmente al proceso sancionador – esto se colige del numeral 3 del artículo 262 –, de allí que se entienda que la resolución en comentario sea de mero obedecimiento.



Ahora bien, respecto al cargo de inconstitucionalidad efectuado al numeral 3 del artículo 262, relativo al desarrollo e instrucción del expediente, el accionante efectúa un reparo similar al antes abordado, al indicar la norma que la vista de cargos que emita la autoridad una vez se recabe la información necesaria y en la que está llamada a señalar a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas al proceso, no será sujeto a recurso o incidente.

La objeción del accionante, observa esta Colegiatura, parte de la premisa que contra toda resolución el ordenamiento legislativo que organiza el procedimiento jurisdiccional debe prever la utilización de recursos y que, de no ser, así la norma sería inconstitucional, por violación al debido proceso.

Frente a esta convicción, corresponde decir que la jurisprudencia de esta Magistratura ha establecido, a propósito de los recursos contra las resoluciones judiciales, que *"la opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen*

12 127

procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso" (Fallo de 25 de octubre de 1996. Mgdo. Fábrega Zarak), afirmación esta que resulta también aplicable respecto a la discriminación que pueda efectuar el legislador en cuanto a los recursos procedentes contra las decisiones administrativas.

Y es que no cualquier restricción de ejercer medios de impugnación produce un estado de indefensión reprochable constitucionalmente. En este sentido, el legislador, al impedir la interposición de recurso alguno contra la resolución de vista de cargo, no afecta la garantía constitucional del debido proceso que les asiste a los administrados, en cuanto no les priva de conocer del proceso que se adelanta en su contra – nótese a este respecto que la resolución le debe ser notificada (art.262, num.4) –, de ser oídos durante su trámite, de presentar pruebas y controvertir aquellas que se aportan al proceso administrativo sancionador y de que la causa se surta ante la autoridad competente.

El carácter irrecurrible de la decisión en comentario, establecida en uso de sus facultades legales por el legislador patrio, considera esta Corporación de Justicia, en resumen, no violenta el derecho al debido proceso, máxime cuando se establecen otros medios en aras de asegurar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones adoptadas por la administración, lo que se constata en el numeral 8 del propio 262 que reconoce al administrado en estos procesos *"...interponer los recursos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las acciones que se puedan interponer en la vía gubernativa"*, haciendo clara referencia a la decisión que da por terminado el proceso.

Corresponde ahora atender la lesión que, a criterio del demandante, significa el numeral 4 del artículo 262 al debido proceso, en cuanto se alude a una fase para la práctica de pruebas, sin ofrecer la oportunidad al procesado de aportar pruebas,



14 p⁸

al tiempo que solamente serán admisibles aquellas que, a juicio, de la Superintendencia *"aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento"*.

Ante este argumento, se hace necesario indicar que el párrafo segundo del artículo 260 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (Título XII, Capítulo I "Procedimiento Sancionador") – que desarrolla sobre la competencia que ostenta la Superintendencia para imponer sanciones – establece con suprema claridad no solo que el *"El Órgano Ejecutivo reglamentará, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo, el procedimiento sancionador que será de aplicación respecto a los sujetos regulados, registrados y a las terceras personas que resulten responsables de la violación de las normas de la Ley del Mercado de Valores"*, sino además que *"los vacíos, de haberlos, se llevarán con las normas del procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000"*. En ese mismo sentido, contempla la norma que *"Hasta que el Órgano Ejecutivo emita el reglamento respectivo, la Superintendencia regirá sus procesos sancionatorios de con lo dispuesto en el presente Capítulo, siempre que no sean contrarios a la Ley 38 de 2000"*.



Ante la inexistencia, a la fecha de este pronunciamiento constitucional, de reglamentación del proceso sancionador contenido en el Capítulo II, Título XII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores es evidente – y así será mientras el Órgano Ejecutivo no la expida – que los vacíos advertidos en él deberán ser suplidos, por mandato legal, con las normas de procedimiento establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, de hecho, priman por sobre las consagradas en el mencionado capítulo, cuando estas contradigan a aquellas.

A no dudarlo, el numeral 4 del artículo 262 tal como aparece redactado evidencia un vacío, esto por cuanto, si bien deja sentada la necesidad de notificar a quienes aparecen vinculados al proceso administrativo sancionador, inmediatamente hace referencia a una fase de práctica de pruebas *"en la cual"*

15 129

resultarán admisibles las pruebas que aporten información en cualquier momento de la tramitación del procedimiento” que conduce a pensar, como lo hace el demandante, que en el proceso solo ha de contarse con las pruebas recabadas por la Superintendencia.

La redacción que guarda el numeral en comentario, empero, no compromete el debido proceso, habida cuenta que el vacío que afecta su texto, como ha quedado expuesto – debe ser suplido por las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que reconoce la oportunidad con la que cuenta de manifestar sus descargos y aportar y/o aducir a tales efectos las pruebas que estime pertinentes y para cuya práctica corresponderá – una vez evacuada la audiencia de que trata el artículo 138 de la ley en comentario, dirigida a la simplificación del proceso – a la Superintendencia del Mercado de Valores, establecer un período que no debe ser menor de ocho ni mayor de veinte días (art. 139).



Respecto a la admisibilidad de las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, de “aquellas pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación”, no encuentra esta Magistratura afectación del debido proceso en el hecho que esta calificación recaiga en la autoridad administrativa ante la cual se surte el procedimiento, máxime cuando se asegura la utilidad de la prueba, en cuanto esta deberá consistir en información adicional a la ya recabada.

Descartándose la afectación a la bilateralidad y contradicción que, a criterio del demandante, produce la norma contenida en el numeral 4, artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, debe esta Sala Plena pronunciarse sobre el cargo que, en idénticos términos, hace a su numeral 5, específicamente cuando establece que *“Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia...”*

Precisa el actor que esta disposición faculta a la Superintendencia a mantener el expediente en estricta reserva en desmedro del sujeto vinculado, sin

18/130

embargo, la lectura integral de la norma, no permite prohijar esta interpretación. Y es que, aun cuando la confidencialidad es uno de los principios aplicables a el procedimiento sancionador bajo análisis (art.263, num.2), nada impide las personas que han sido vinculadas al proceso accedan al expediente desde el momento mismo en que surge tal vinculación. En ese sentido, estima esta Alta Magistratura que la norma se limita a enfatizar el derecho que le asiste al administrado de acceder al expediente y de obtener copias, una vez concluida la práctica de pruebas, a los efectos de que pueda preparar sus alegaciones por escrito y así hacer pleno uso de su derecho de defensa. Esta interpretación se compadece con el claro mandato del legislador de suplir todo vacío de este proceso administrativo sancionador con las normas de la Ley 38 de 2000, estatuto legal que en su disposición 70 garantiza el acceso al expediente a las partes interesadas y a sus apoderados.

Por ser la convicción del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, no es contrario a los artículos 4, 17 y 32 de la Carta Política, ni al de otra disposición del texto fundamental, se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 "Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores".

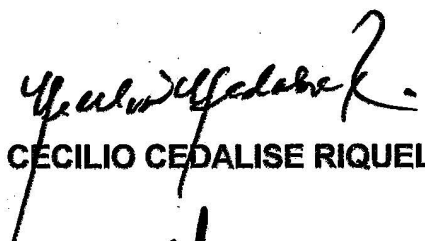
Notifíquese.


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

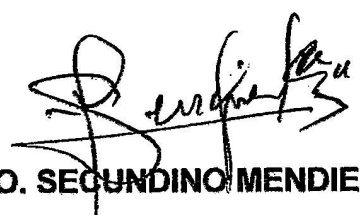
ATAM 2017
CARLOS MARTIN
VIZCARRA JACOB



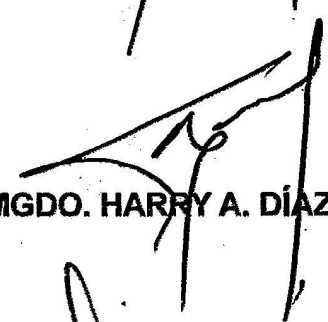
17



MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME



MAGDO. SECUNDINO MENDIETA



MAGDO. HARRY A. DÍAZ



MAGDO. LUIS R. FÁBREGA S.



MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO



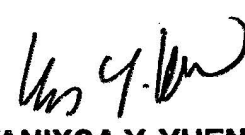
MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO



MAGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 días del mes de diciembre de
año 2016 a las 11:10 de la mañana
Notifico a Procurado de la resolución anterior



Firma del Notificado
Procurador de la Administración

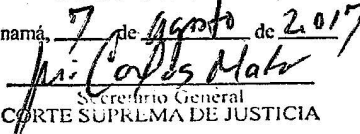
/6

/AAJ

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá,

7 de agosto de 2017



Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO

Panamá, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado Roy A. Arosemena, actuando en representación del Sindicato Union de Capitanes y Oficiales de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra el Literal B, del numeral 1, de la lista de faltas y sanciones, consignadas en la Sección Quinta del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El activador constitucional señala que el Literal B, del numeral 1, de la lista de faltas y sanciones, consignadas en la Sección Quinta del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999, vulnera el Preámbulo de la Constitución Nacional, puesto que se atenta contra la libertad y dignidad humana al sancionar con pena de destitución del cargo una conducta que bien puede obedecer al cansancio físico u otras causas, tales como compromisos educativos, familiares, etc., que lejos de constituir una afrenta al derecho, justifican plenamente la renuencia del trabajador a trabajar horas extras.



124

De igual forma sostiene que el precepto reglamentario vulnera el artículo 17 de la Carta Magna, toda vez que el trabajo forzoso lo prohíbe el Preámbulo de la Constitución y las normas de derecho internacional del trabajo de 1966, que ratificaron el Convenio N°29 de 1930 sobre el Trabajo Forzoso y el Convenio N°105 de 1957 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso. Agrega sobre este punto que, el Convenio N°29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso define el trabajo forzoso como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente...



Por último estima que también se ha visto vulnerado el artículo 316 de la Constitución Nacional, ya que dicho artículo determina que a la Autoridad del Canal de Panamá, le corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes; por tanto, el precepto reglamentario contradice la Ley 23 de 1 de febrero de 1966, que ratificó el Convenio N°29 de 1930 sobre el Trabajo Forzoso y el Convenio N°105 de 1957 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°1224 de 7 de diciembre de 2015, recomienda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare no viable la Acción de Inconstitucional interpuesta por el Licenciado Roy

105

Arosemena, basando su petición en lo siguiente:

"Dicho reglamento, indiscutiblemente, constituye un acto administrativo de carácter general que debe ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; como, en efecto ya lo hizo la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, al interponer el 12 de octubre de 2015, ante ese Tribunal, una demanda contenciosa administrativa de nulidad en contra de la misma oración que ahora se acusa de inconstitucional, la cual corresponde al expediente 719-15, que se surte bajo la ponencia de la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes.

Por otra parte es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República establece la competencia de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer, entre otras materias, sobre la legalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan las entidades nacionales, provinciales, municipales y las entidades públicas autónomas o semiautónomas, las que, previa solicitud de declaratoria de ilegalidad, podrán ser anuladas por ese Tribunal.



Dada la naturaleza del acto acusado, este Despacho es del criterio que en el presente proceso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la Constitucional, el cual se fundamenta en el hecho que no es correcto utilizar la acción constitucional como otro medio de impugnación, debido a que ésta es una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, únicamente valedero contra actos definitivos que como tales no resultan susceptibles de otras formas de impugnación, lo que pone de manifiesto que la accionante debió recurrir ante a la Sala Tercera, como en efecto, ya lo hizo, y no en la vía constitucional."

TERCEROS INTERESADOS

Desfijado el edicto correspondiente a fin que las

126

personas interesadas presentarán sus argumentos por escrito sobre el caso, el Licenciado Alvaro Antonio Cabal Ducasa, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, y el Licenciado Luis Angel Arrocha Romero, actuando en su propio nombre y presentaron escritos solicitando que se desestime la demanda de inconstitucionalidad ensayada por el Licenciado Roy Arosemena.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de cumplido el trámite legal atinente al proceso de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, procede esta máxima Corporación de Justicia, en Pleno, a hacer las siguientes consideraciones.



En primer lugar se hace necesario pronunciarnos sobre la petición hecha por el señor Procurador de la Administración, es decir, respecto a su solicitud de no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad en estudio.

Alega el representante de la Procuraduría de la Administración que como quiera que lo que se impugna es un acto administrativo el accionante debió escoger la vía contenciosa administrativa y no la constitucional.

Sobre este particular, debemos señalar que si bien décadas atrás el Pleno de la Corte venía aplicando el criterio de preferencia de lo contencioso-administrativo sobre el constitucional, lo cierto es que esta corriente

127

constitucional ha variado en la actualidad, en el sentido de sostenerse que los actos definitivos pueden ser recurrido ante la jurisdicción constitucional (vía amparo o inconstitucionalidad), aún cuando exista la posibilidad de la interponerse una acción contenciosa administrativa.

Vale la pena traer a colación lo que se dijo en el Fallo del Pleno de la Corte de fecha 17 de noviembre de 2010, pues si bien fue dictado en una acción de amparo de garantías constitucionales, su análisis respecto al principio de preferencia es perfectamente cónsono con el criterio arriba expuesto; veamos:

Fallo de 17 de noviembre de 2010.

"A. EL "PRINCIPIO DE PREFERENCIA DE LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El principio en comento parte de la idea que cuando se este ante un acto de naturaleza administrativa, la vía preferente para conocer y revisar la regularidad de su emisión y su ajuste a la ley, es la jurisdicción contencioso administrativa, no la constitucional.

Este principio tiene aplicación en los procesos propios de la vía contencioso administrativa, que tienen como finalidad primordial determinar la legalidad o no del acto, por lo que, si lo que se debate es un tema de estricta legalidad, desde luego que la vía idónea viene a ser la contenciosa administrativa.

No ocurre lo mismo en los casos en que se recurren actos de la administración con fundamento en la afectación de un derecho fundamental, en los que la aplicación del criterio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, resulta manifiestamente contrario a los postulados que sustentan el amparo de derechos fundamentales.

...

Debe tenerse presente que cuando nos encontramos ante un acto lesivo de derechos y garantías consagrados en la Constitución la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos de rango



198

infraconstitucional, desnaturalizaría el carácter sumario del amparo cuya finalidad es evitar o hacer cesar el agravio que pueda generar el acto atacado.

Por otro lado, en obediencia al principio de la Supremacía Constitucional, debe entenderse que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley, reglamento o cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular de inferior jerarquía".

Ello por cuanto que el examen que se hace en las dos jurisdicciones son distintas, ni se hacen depender una de la otra para la emisión del fallo final. De manera que se dejó atrás la aplicación del criterio de preferencia. Esto que:



- El artículo 206 de la Constitución Nacional hace distinción alguna sobre los actos que pueden impugnarse vía acción de inconstitucionalidad. En la redacción de la misma se hace referencia genérica a "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razón de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

- Para recurrir en acción de inconstitucionalidad no se requiere el agotamiento de recursos o medios de impugnación contra el acto o resolución que se impugna de inconstitucional, pues ninguna norma lo exige como requisito de procedibilidad.

- En la jurisdicción contenciosa administrativa la controversia se plantea entre un acto o resolución versus la Ley (examen de legalidad); en tanto que en la constitucional, se confronta el acto, resolución

181

o ley contra las normas constitucionales (examen de inconstitucionalidad). Por tanto, si el pretensor considera que el acto, reglamento o ley es contrario a la constitución, no tiene razón de ser de llevar ese debate a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la Sala Tercera no es competente para ello.

- De manera que el estudio de legalidad que se hace en una acción contenciosa administrativa respecto a un acto administrativo, no alcanza en lo absoluto el análisis de la constitucionalidad de dicho acto, por lo que procesalmente es perfectamente viable interponer ambas acciones o sólo la inconstitucionalidad, pues esta no supedita en nada a la jurisdicción contenciosa-administrativa.



Por otra parte, la Corte ha mantenido el criterio que cuando el fundamento jurídico expuesto por el accionante se enmarca en el plano de estricta legalidad, entonces resulta improcedente hacer el examen constitucional de lo pedido. No obstante, en el caso en estudio, es evidente que en los hechos de la demanda, las disposiciones constitucionales citadas como infringidas y el concepto de infracción, lo que cuestiona el activador constitucional es la inconstitucional del acto demandado, no así su ilegalidad.

Así las cosas, y en vista que no prospera la petición de

130

no viabilidad hecha por la Procuraduría de la Administración, corresponde entonces al Pleno dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Literal b, numeral 1 (Asistencia) de la Sección Quinta (Lista de Faltas y Sanciones) del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999, el cual pasamos a transcribir enseguida, veamos:

LISTA DE FALTAS Y SANCIONES

NATURALEZA DE LA FALTA	Incidencias y sanciones mínimas y máximas dentro del periodo de caducidad			Periodo De
	1a	2a	3a	Caducidad
1. ASISTENCIA a. Tardanza sin permiso luego de recibir amonestación verbal; no registrarse debidamente al presentarse a trabajar. 1/	Min. Reprimenda Max. 1 día de suspensión	Min. 1 día suspensión Max. 3 días de suspensión	Min. 3 días de suspensión Max. 14 días de suspensión	Seis meses
b. Ausencia sin autorización previa; abandonar sin permiso en horas hábiles el puesto de trabajo o sus predios; no presentarse a trabajar horas extraordinarias como se le ha ordenado. 2/	Min. Reprimenda Max. 5 días de suspensión	Min. 5 días de suspensión Max. 10 días de suspensión	Min. 10 días de suspensión Max. Destitución	Un año
c. No seguir los procedimientos establecidos para dar aviso de inasistencia o para solicitar permisos, licencias o vacaciones. 3/	Min. Reprimenda Max. 3 días de suspensión	Min. 3 de días de suspensión Max. 5 días de suspensión	Min. 5 días de suspensión Max. 14 días de suspensión	Un año

De acuerdo con el accionante, el sancionarse con la destitución, el hecho de no presentarse a trabajar horas extraordinarias, previamente ordenadas, constituye una disposición que violenta el Preámbulo y los artículos 17 y 316 de la Constitución Nacional, los cuales para mejor comprensión pasamos a transcribir a continuación:

PREÁMBULO

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección



131

de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que stén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 316. Se crea una persona jurídica autónoma, de derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no está sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 231.



Como cuestión previa y sólo con fines aclaratorios, esta Corporación de Justicia ha señalado que el Preámbulo de la Constitución contiene los valores y principios que

132

inspiran y sientan las pautas que debe seguir el ordenamiento jurídico del Estado, pero además tiene un valor normativo, lo que implica que las normas de cualquier orden, actos o resoluciones que lo contraríen, devienen en inconstitucionales. Así lo expresó esta Superioridad en el Fallo de 11 de agosto de 2014, veamos:

"El preámbulo de la Constitución puede ser definido como aquella declaración solemne de los propósitos del constituyente, mediante el cual se expresan los valores y principios que enrumbarán el ordenamiento jurídico de una nación.

En ese sentido, el constitucionalista Vladimiro Naranjo Mesa, al referirse al preámbulo de la Constitución, expresa lo siguiente: "el preámbulo es esa fórmula solemne colocada, a manera de introducción, en el encabezamiento de la Constitución, y que resume las grandes directrices que inspiran la promulgación de ésta, y que debe servir de pauta o guía a gobernantes y gobernados en la vida del Estado.

...

Como vemos, en la anterior sentencia se dejó expreso que cuando una ley o artículos de ella, violen los propósitos o principios establecidos en el preámbulo de la Constitución, la decisión del Tribunal Constitucional debe ser la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley.

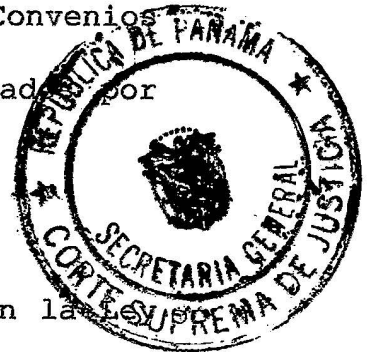
Y es que debemos entender el preámbulo de la Constitución como ese hilo conductor que armoniza, confiriéndole sentido integral, razonable y sólido en conjunto al texto constitucional. De no tomarse en cuenta estas directrices del preámbulo constitucional, el control constitucional ejercido por este Tribunal devendría en utópico e inconsistente, pues no se podría garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución.

Es la oportunidad propicia para indicar que el preámbulo constitucional tiene valor normativo, pues tal como lo señala el autor Segundo V. Linares Quintana, sería un error considerar el preámbulo de la Constitución como una mera formulación teórica y literaria."



139

Aclarado lo anterior, y retomando el hilo analítico, el activador constitucional refiere que el Preámbulo y las normas constitucionales citadas son vulneradas por el precepto impugnado toda vez que al establecerse que el trabajador que no se presente a laborar las horas extraordinarias, previamente ordenadas, constituye una causal de destitución, atenta contra la libertad y dignidad humana, puesto que puede ocurrir que la ausencia del trabajador puede estar justificada por el cansancio, enfermedad u otra causa, además que el trabajo forzoso está prohibido tanto por el Preámbulo de la Constitución como por los Convenios Internacionales sobre el Derecho de Trabajo ratificados por Panamá.



Esos planteamientos los amarra el accionante con la Ley 23 de 1966, por medio de la cual la Asamblea Legislativa ratificó los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N°29 sobre el Trabajo Forzoso de 1930 y N°105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1959), los cuales, el primero, define el trabajo forzoso u obligatorio como *"todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente"*, exigiéndole a los países firmantes su eliminación o abolición, estableciendo que excepcionalmente se permita en casos como el servicio militar obligatorio; trabajos referentes a las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos; el que se imponga en virtud de una condena; amparado en fuerza mayor y; pequeños trabajos comunales.

13A

Con el propósito de ubicarnos en el terreno en el gravita el accionar del activador constitucional, vale la pena averiguar que se ha dicho sobre si la obligación de trabajar horas extraordinarias implica o constituye un trabajo forzoso u obligatorio. En ese sentido, hemos podido constatar que en informes y consultas de la Organización Internacional del Trabajo se ha planteado la siguiente pregunta: **¿Constituye trabajo forzoso la obligación de trabajar horas extraordinarias?**. Como respuesta la OIT, ha señalado que:

"La imposición de trabajar horas extraordinarias no constituye trabajo forzoso, siempre y cuando no se excedan los límites permitidos por la legislación nacional o los convenios colectivos. Si se sobrepasan esos límites, es conveniente examinar las circunstancias en que existe un vínculo entre la obligación de hacer horas extraordinarias y la protección contra el trabajo forzoso.

Si bien, en teoría, los trabajadores pueden negarse a trabajar más horas de las previstas en el horario normal, en la práctica, debido a su vulnerabilidad, no tienen otra opción y están obligados a hacerlo para percibir el salario mínimo o mantener su empleo, o por ambas razones. En los casos en los que se impone el trabajo o servicio, explotando la vulnerabilidad del trabajador, bajo amenaza de sanción, despido o pago de salarios inferiores al nivel mínimo, ese tipo de explotación deja de ser una mera cuestión de malas condiciones de trabajo, y pasa a ser trabajo impuesto bajo amenaza, lo que exige la protección de los trabajadores." [información extraída de la pág. web de la OIT: (http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_152009/lang-es/index.htm#Q8)]



Esta Corporación de Justicia comparte estos planteamientos de la OIT, toda vez que los mismos emergen de los Convenios 29 y 105, cuyo contenido (de los Convenios) forman parte de nuestro ordenamiento jurídico al ser ratificados por Panamá mediante la Ley 23 de 1966.

De igual forma, tomando en cuenta que en el marco del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos, se ha entendido que el trabajo forzoso u obligatorio constituye una afrenta a ciertos derechos humanos, pareciera, prima facie, que la cuestión aquí planteada por el accionante encuentra asdiero jurídico y protección en el Preámbulo de la Constitución cuando hace referencia a la exaltación de la dignidad humana y la justicia social, así como en la parte final del artículo 17 de la Constitución Nacional, en cuanto a la obligación de las autoridades nacionales de proteger y garantizar los derechos fundamentales y la dignidad humana consagrados en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

No obstante lo anterior, así como los citados Convenios de la OIT establecen algunas excepciones a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio; asimismo, en función a la conducta ejercida por los ciudadanos, o en virtud de la prestación de un servicio especial y esencial del Estado, la Constitución Nacional permite la restricción de ciertos derechos fundamentales como la libertad, el derecho a huelga, etc; por no ser absolutos, siempre y cuando la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 1 de febrero de 2013, señaló:

"A tal efecto, el Pleno es del criterio que, tal cual sostiene Luis María Díez Pícaso en su obra "Sistemas de Derechos Fundamentales", las restricciones a derechos fundamentales sólo resultarán proporcionales cuando respeten tres requisitos: (1) Que la injerencia resulte



13/8

idónea, esto es, que sea adecuada para alcanzar el fin que se propone para un fin legítimo; (2) Que se encuentre sustentada en una *necesidad* real, es decir, "que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado"; y (3) Que sea *proporcionada en sentido estricto*, de modo que sea el resultado de una correlación razonable entre la intensidad de la medida y el fin que persigue, de suerte que "...en ningún caso suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública" (Cfr. DIEZ PICASO, Luis María, "Sistemas de Derechos Fundamentales", Editorial Aranzadi, S. A., Navarra, 2005, p. 114).

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema que se ha impugnado de inconstitucional un precepto del Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999, contentivo del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente el literal b, numeral 1 de la lista de Faltas y Sanciones aplicables a los trabajadores de dicha autoridad autónoma.

Sobre el particular vale la pena destacar que cuando nos referimos a los derechos, deberes y obligaciones de los trabajadores del Canal de Panamá, debemos tener claro que nos encontramos ante un régimen laboral especial regulado desde la propia Constitución Nacional, en virtud de la importancia que reviste el funcionamiento del Canal de Panamá no sólo para nuestro País, sino también para todas las naciones del mundo, sobre todo por el compromiso de Panamá en hacer que dicha travesía marítima permanezca abierta al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones, de manera que su uso está sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan la Constitución, la Ley y su Administración (Cfr. art. 315 de la Constitución).



BT

En ese mismo hilo conductor, en el artículo 322 de la Carta Magna se estableció que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de mérito, con un sistema de jubilación especial, preferencia de contratar a nacionales panameños, y un modo de dirimir los conflictos laborales distinto al establecido a la jurisdicción laboral ordinaria. Todo ello con el fin de que el Canal de Panamá cumpla con su obligación esencial, cual es que su funcionamiento no sea interrumpido por causa alguna. En este contexto se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 27 de abril de 2009, al señalar que:

"Tal como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 315 y 322 de la Constitución Política, preceptúan que el Canal de Panamá presta un servicio público internacional esencial, con la característica fundamental de ser abierto e ininterrumpido a favor de las naves de todas las naciones.

Es decir, que de la declaración que hace la Carta Política del servicio público que brinda el Canal de Panamá, se colige que todo el entorno de relaciones laborales que se susciten en relación a la prestación de dicho servicio, no pueden poner en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.

De la anterior afirmación se deduce, pues, que la vocación del servicio público del Canal, está inspirada por el objetivo constitucional del servicio oportuno e ininterrumpido del tráfico naviero internacional, a través de dicha vía."



Por su parte, el artículo 323 de este Texto Constitucional, recalca que el régimen funcional y laboral debe ser desarrollado a través de la Ley, en tanto que la potestad reglamentaria está reservada a la Autoridad del Canal de Panamá. De manera específica esta norma de la Constitución dice:

138

"Artículo 323. El régimen, contenido en este Título solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios."

En seguimiento a lo ordenado por la Constitución, la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que Organiza la Autoridad del Canal de Panamá, establece restricciones a ciertos derechos laborales con el propósito de brindar el servicio público internacional, cuyo funcionamiento no puede ser interrumpido ni desmejorado por ningún motivo, veamos:

"Artículo 92. Para asegurar que no se afecte el servicio público internacional para el cual fue creado el canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse, ni total ni parcialmente, ni desmejorarse por causa alguna. Se prohíbe la huelga, el trabajo a desgano y cualquier otra suspensión injustificada de labores. De ocurrir alguno de estos hechos, la administración de la Autoridad procederá a adoptar las medidas para restablecer de inmediato el servicio y aplicará las sanciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, incluyendo el despido."

De igual forma, esta Ley en su artículo 90 indica que el Reglamento establecerá la lista de faltas y sus sanciones, por lo que para mejor comprensión del mismo, pasamos a transcribirlo enseguida:

"Artículo 90. Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La administración de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en el caso de una falta grave que amerite el



139

despido."

En base a ello, el Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999, contentivo del Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, en su Sección V, del Capítulo IX (Acciones Disciplinarias y Medidas Adversas) enlista las faltas y las sanciones, dentro de las cuales se encuentra la impugnada por el aquí activador constitucional.

Hicimos este recorrido, con el propósito de enfatizar que el régimen laboral de la Autoridad del Canal de Panamá está diseñado para que la prestación de su servicio esencial, es decir, el tráfico marítimo por el Canal de Panamá, no se vea por ningún motivo ininterrumpido, por lo que la Constitución y la Ley hace recaer en dicha Autoridad el deber de establecer los mecanismos, controles y acciones necesarias a fin de contar en todo momento la fuerza laboral indispensable para mantener abierto y sin interrupción alguna esta vía interoceánica.

Téngase presente que con el Tratado de Neutralidad y Funcionamiento del Canal de Panamá, este país se comprometió con la comunidad internacional en mantener abierto el Canal de Panamá al tráfico marítimo de todas las naciones, puesto que así quedó estipulado en su artículo II, que reza de la siguiente manera:

"Artículo II. Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera



140

igualdad."

En ese orden de ideas, se debe enfatizar que la realización de trabajos en horas extraordinarias no es un tema alejado o ajeno a la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que la Sección Segunda (Remuneraciones Adicionales), del Capítulo VII (Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos y Retención de Grado y Salario) del Reglamento de Personal en mención, se establece la forma de pago de las horas extraordinarias, estableciéndose en su artículo 105 que se pagará un mínimo de dos (2) horas extraordinarias cada vez que al empleado se le llama y se presenta a trabajar fuera de su jornada regular.



Ahora bien, si el trabajador no se presenta a trabajar las horas extraordinarias, sin causa justificada, el Reglamento tiene prevista como sanción mínima la suspensión de 10 días de labores y como sanción máxima, la destitución. De modo que no se establece una destitución directa, en virtud a que el propio Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, establece un régimen de sanción progresiva, el cual se hace depender de la gravedad de la falta.

También se debe considerar un aspecto no menos importante, cual es la relación laboral entre el empleador y el trabajador, el cual se basa en el principio de voluntad de las partes, pero adicional a ello, también response a los postulados o principios de lealtad y buena fe que rigen tanto

11

al patrono y al trabajador. Teniendo esos principios en cuenta, nace para el trabajador el deber de colaborar desempeñando su labor en horas extraordinarias, cuando por razones fundadas y de manera ocasional el empleador lo requiera; por su parte, surge para el empleador el deber de no mantener al trabajador por más tiempo que el estrictamente necesario.

Vale la pena destacar que dentro del término de Ley para que los interesados se pronunciaran sobre la acción constitucional en estudio, el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito, en el que, entre otras cosas dijo:

Así, en el anterior punto es conveniente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, "las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas", y tal normativa debe "interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente." Y, cuando se revisa la Convención Colectiva de la Unidad de Empleadores No Profesionales, la cual, conforme al Memorando de Entendimiento (MDE que es parte integral de la Convención Colectiva) firmado el 9 de diciembre del 2009, entre la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) y la ACP, aplica a los miembros de la unidad negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta" tenía en la versión de 1998, que estuvo vigente durante la transición hasta el año 2001 y continúa vigente en la actual Convención Colectiva, un artículo que regula lo pertinente al sobretiempo, que, en su parte medular, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 15

HORAS EXTRAORDINARIAS

SECCIÓN 15.01. ASIGNACIONES DE TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS.



116

(a) El Empleador asignará trabajo en horas extraordinarias con base a sus necesidades, tomando en consideración las calificaciones, asignaciones de trabajo, pericia e idoneidad de los trabajadores. En beneficio del buen ánimo entre los trabajadores, la continuidad del trabajo y la economía de las operaciones, al asignar el trabajo en horas extraordinarias, se le dará normalmente primera consideración a aquellos trabajadores que estén actualmente asignados al trabajo (es decir, consideración "de retención"). Hasta donde sea práctico, y en consonancia con el requisito de una operación eficiente y efectiva, las oportunidades para todas las demás asignaciones de trabajo en horas extraordinarias en una determinada ocupación o taller bajo un supervisor inmediato se distribuirán de la manera más justa y equitativa posible.

(b) En caso que un trabajador no desee trabajar horas extraordinarias debido a un estado de fatiga u otras razones legítimas, su supervisor considerará darle cabida a la solicitud del trabajador de excluirlo de trabajo de horas extraordinarias, siempre y cuando que otro trabajador, a quien el supervisor determine razonablemente como idóneo, esté disponible inmediatamente para la asignación.

c) La meta del Empleador es limitar el trabajo en horas extraordinarias al mínimo necesario para lograr su misión. El Empleador relevará al trabajador de una asignación de trabajo en horas extraordinarias cuando los médicos de salud ocupacional del Empleador hayan certificado que, por razones médicas, el trabajador no debe trabajar horas extraordinarias.

SECCIÓN 15.02. AVISO DE TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS.

El Empleador notificará a los trabajadores sobre las asignaciones de trabajo en horas extraordinarias con tanta anticipación como le sea práctico. (En este sentido, no es la intención de las partes alterar las prácticas actuales en detrimento de los trabajadores de la unidad negociadora). En los casos de trabajo en horas extraordinarias no programado, se reconoce que no se podrá dar mucho aviso anticipado. El empleador se esforzará por asegurar que el trabajo en horas extraordinarias se anote rápida y adecuadamente para que sea pagado con puntualidad.

SECCIÓN 15.03. TARIFAS DE TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS.

A los trabajadores se les pagará por trabajo en horas extraordinarias según las



143

tarifas correspondientes de trabajo en horas extraordinarias conforme a la Ley Orgánica. Cualquier trabajador que reciba órdenes de un designado oficial de la Administración de presentarse a trabajar a una estación o lugar de trabajo determinado antes de empezar su turno, o de quedarse a trabajar en una estación o lugar de trabajo determinado después de haber terminado su turno deberá, según la Ley Orgánica, ser remunerado según la tarifa de horas extraordinarias correspondiente."

Como puede observarse, de acuerdo con lo citado por el representante legal de la Autoridad del Canal de Panamá, la asignación de horas extraordinarias, la forma de notificación de las mismas a los trabajadores que deban cumplirla, las razones fundadas por las que el trabajador se rehúse o no desee trabajarlas, y la forma de pago de dichas horas extraordinarias, están expresamente pactas y consensuadas entre la Autoridad del Canal de Panamá y los trabajadores a través de una convención colectiva.



Ello evidencia que la fijación de horas extraordinarias han sido pactadas previamente entre el empleador y el trabajador, bajo los criterios de la voluntariedad de parte del trabajador en la aceptación de trabajar dichas horas extras, cuando se lo requiera el empleador. Además que el trabajador, basado en razones justificadas, puede ser relevado de cumplir con las horas extraordinarias.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación el Informe III (Parte 1B) publicado por la Oficina Internacional de Trabajo en 2007, titulado: Erradicar el Trabajo Forzoso. Estudio General relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la

144

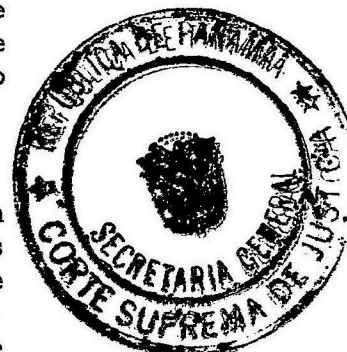
Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105), en cuya parte pertinente se indicó que:

**"OBLIGACIÓN DE REALIZAR HORAS EXTRAORDINARIAS
BAJO LA AMENAZA DE UNA PENA.**

132. En respuesta a la pregunta formulada por dos gobiernos en 1997, a saber, si la obligación de realizar horas extraordinarias vulnera al Convenio núm. 29, la Comisión consideró que la imposición de horas extraordinarias no afecta la aplicación del Convenio en la medida en que tal exigencia se sitúe en el marco de los límites, establecidos por la legislación nacional o aceptados por los convenios colectivos. A partir de dichos límites la Comisión ha considerado acertado examinar en qué circunstancias se establece un vínculo entre la obligación de realizar horas extraordinarias y la protección contra el trabajo forzoso otorgada por el Convenio.

133. La Comisión ha podido examinar diferentes modalidades de la imposición de trabajar fuera de la jornada ordinaria de trabajo. En algunos casos el temor a ser despedidos obliga al trabajador a realizar horas extraordinarias que superan lo previsto en la legislación nacional. En otros casos, en que se pacta la remuneración fijando metas de rendimiento, la obligación de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo se deriva de la necesidad de hacerlo para poder alcanzar el salario mínimo.

134. Sobre estas cuestiones puestas en conocimiento de la Comisión por organizaciones de trabajadores, la Comisión ha observado que bien que el trabajador tendría, hipotéticamente, la posibilidad de liberarse de la imposición de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo, la vulnerabilidad de su situación hace que prácticamente no tiene una real opción, obligado por la necesidad de alcanzar al menos el salario mínimo y de conservar su empleo, o por ambas razones. La Comisión ha considerado que en los casos en que el trabajo o servicio se imponga mediante la explotación de la vulnerabilidad del trabajador, bajo la amenaza de una pena, el despido o una remuneración inferior al salario mínimo, tal explotación transforma una situación caracterizada por malas condiciones de trabajo en una situación en la cual el trabajo se impone bajo amenaza de una pena y amerita la protección del Convenio a efectos del cual la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. La Comisión ha



145

solicitado en estos casos que sean tomadas las medidas necesarias para asegurar el respeto del Convenio, protegiendo a los trabajadores de los sectores implicados, entre los cuales, maquilas, plantaciones, trabajadores públicos 315 y ha pedido al Gobierno información acerca del número de casos presentados ante los tribunales alegando trabajo impuesto fuera de la jornada de trabajo." (extraído de la página web: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/>)

Bajo estos elementos de convicción, a juicio de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en este caso en particular, el hecho que se contemple en el Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, que el trabajador que no se presente a trabajar las horas extraordinarias, previamente asignada por el empleador, puede ser sancionado con un mínimo de 10 días de suspensión o la destitución, no puede ser considerado como una de las formas de trabajo forzoso u obligatorio, definidos por la Convención 29 sobre Trabajo Forzoso y la Convención 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, ratificados por Panamá a través de la Ley 23 de 1966.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad del criterio que el precepto reglamentario impugnado, no vulnera el Preámbulo de la Constitución Nacional, ni sus artículos 17 y 316, por cuanto que desde la propia Carta Magna se estipula que las relaciones laborales de la Autoridad del canal de Panamá, constituye un régimen laboral especial, en virtud al funcionamiento y operación de esta vía interoceánica, la cual debe permanecer abierta las 24 horas no sólo por su importancia para nuestro país, sino también en virtud de los compromisos adquiridos con la comunidad



146

internacional, a través de Los Tratados Torrijos Cartes de 1997.

Siendo ello así, se procedera a declarar que no es inconstitucional el precepto reglamentario impugnado por el accionante constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO ES INCONSTITUCIONAL** la falta y sanciones descritas en el Literal D, del numeral 1, de la lista de faltas y sanciones, consignadas en la Sección Quinta del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N°21 de 15 de julio de 1999.

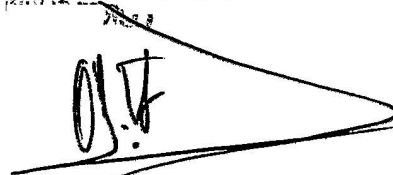
NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO




JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

Jose E. Ayala Prado Canals
JOSÉ E. AYALA PRADO CANALS
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LCDA. Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 21 días del mes de Julio de
 año 2017 a las 9:00 a.m. de la mañana
 Notifico a P. curado de la resolución anterior.

[Firma]
 Firms de Notariado



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 8 de agosto de 2017

Carlos Mata
 Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR IV

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.057 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

“Por el cual se designa al Licenciado **BORIS RIVERA**, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 31 de julio al 3 de agosto de 2017”

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Director General, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, se encontrará de Misión Oficial en Bali, Indonesia, participando del taller denominado “Tuna Management Workshop”, los días 1 y 2 de agosto de 2017, por motivo de su viaje, es necesario designar un Director General, Encargado, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 31 de julio de 2017, hasta el 3 de agosto de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Licenciado **BORIS RIVERA**, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 31 de julio de 2017, hasta el 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 31 de julio de 2017, hasta el 3 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.058 DE 3 DE AGOSTO DE 2017

“Por el cual se designa a la Licenciada MARIBEL NAVALO, como Directora Regional, Encargada, de la Dirección Regional de Colón, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 1 al 6 de agosto de 2017.”

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Director Regional, de la Dirección Regional de Colón, se encontrará realizando una inspección en Puerto Obaldía, a partir del 1 de agosto de 2017, hasta el 6 de agosto de 2017, es necesario designar, por dicho periodo, un Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Colón, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la Licenciada **MARIBEL NAVALO**, como Directora Regional, Encargada, de la Dirección Regional de Colón, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 1 de agosto de 2017, hasta el 6 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

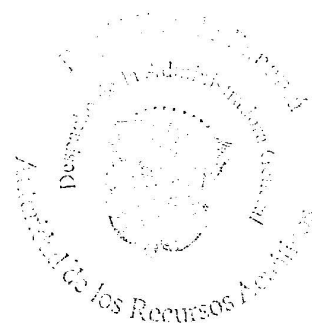
TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2017, hasta el 6 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.059 DE 7 DE AGOSTO DE 2017

“Por el cual se designa al Licenciado HERIBERTO VARELA VEGA, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia técnica, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 7 al 18 de agosto de 2017.”

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad,

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Director General, de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica, se encontrará participando de gira en coordinación con la Dirección de SENAPAN, del Ministerio de Desarrollo Social, en las provincias de Herrera, Veraguas y Chiriquí, a partir del lunes 7 de agosto de 2017, hasta el lunes 14 de agosto de 2017, y del martes 15 de agosto de 2017, hasta el viernes 18 de agosto de 2017, se encontrará participando del Taller sobre el Código de Ética para la Pesca y la Acuicultura en los países de SICA, en El Salvador, es necesario designar, por dicho periodo, un Director General, Encargado, de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Licenciado **HERIBERTO VARELA VEGA**, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del día lunes 7 de agosto de 2017, hasta el viernes 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

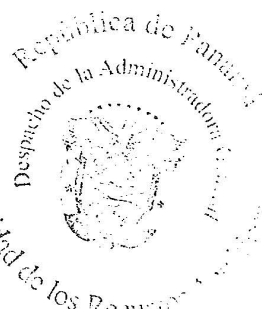
TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 7 de agosto de 2017, hasta el 18 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Zuleika S. Pinzón M.
ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.060 DE 7 DE AGOSTO DE 2017

“Por el cual se designa al Licenciado GABRIEL CABALLERO como Director General, Encargado, de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el 14 de agosto de 2017”

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que el Director General de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, se encontrará de gira en la Provincia de Veraguas, el día lunes 14 de agosto de 2017, es necesario designar un Director General, Encargado, de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Licenciado **GABRIEL CABALLERO**, como Director General, Encargado, de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el día lunes 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remitir el presente Resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 14 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.061 DE 7 DE AGOSTO DE 2017

“Por el cual se designa al Licenciado ALEXIS PEÑA, como Jefe, Encargado, del Departamento de Evaluación de Recursos Marinos, de la Dirección General, de Investigación y Desarrollo, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 1 al 30 de agosto de 2017”

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que la Jefa del Departamento de Evaluación de Recursos Marinos, de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, se encontrará haciendo uso de su derecho a vacaciones, a partir del día martes 1 de agosto de 2017, hasta el miércoles 30 de agosto de 2017, es necesario designar un Jefe, Encargado, del Departamento de Evaluación de Recursos Marinos, de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Licenciado **ALEXIS PEÑA**, como Jefe, Encargado, del Departamento de Evaluación de Recursos Marinos, de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el día martes 1 de agosto de 2017, hasta el miércoles 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.018 DE 07 DE AGOSTO DE 2017

“Por la cual se ordena a la Comisión Evaluadora o Verificadora para la Licitación Pública No.2017-1-26-0-08-LP-004142, sobre la renovación de Estaciones de Trabajo, compra de cien (100) computadoras sin monitor, realizar un nuevo análisis total de las propuestas recibidas y presentar un nuevo informe”

La Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General, tendrá la representación legal de la entidad.

Que el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, establece que es función del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que esta entidad inició el proceso de compra de cien (100) nuevos equipos computadores, sin monitor, para uso de la institución, mediante el procedimiento establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para las Licitaciones Públicas.

Que mediante Resolución ADM/ARAP No.015, de 19 de julio de 2017, se constituyó la Comisión Evaluadora o Verificadora, para la Licitación Pública No.2017-1-26-0-08-LP-004142, sobre la renovación de Estaciones de Trabajo, compra de cien (100) computadoras sin monitor.

Que la Comisión Evaluadora o Verificadora para la Licitación Pública antes señalada, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, y previo al análisis correspondiente, rindió su respectivo Informe de Verificación de Documentos, el cual fue debidamente publicado en el portal de PanamaCompra, el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Que el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, de Contrataciones Públicas, del Funcionamiento de la Comisión Evaluadora o Verificadora, establece que el informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se declare que este se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o en el pliego de cargos y se solicite la realización de un nuevo análisis total o parcial de las propuestas.

Que con fundamento en la norma previamente enunciada, la suscrita, Administradora General y Representante Legal de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por considerar que el Informe de Verificación de Documentos correspondiente a la Licitación Pública No.2017-1-26-0-08-LP-004142, sobre la renovación de Estaciones de Trabajo, compra de cien (100) computadoras sin monitor, publicado en el portal de PanamaCompra el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue realizado en contravención a lo



Pág.2
Resolución ADM/ARAP No.018 DE 2017

indicado en el respectivo Pliego de Cargos, considera necesario realizar un nuevo análisis total de las propuestas presentadas; en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, como en efecto se hace, a la Comisión Evaluadora o Verificadora para la Licitación Pública No.2017-1-26-0-08-LP-004142, sobre la renovación de Estaciones de Trabajo, compra de cien (100) computadoras sin monitor, constituida mediante Resolución ADM/ARAP No.015, de 19 de julio de 2017, realizar un nuevo análisis total de las propuestas recibidas, y rendir un nuevo informe en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Departamento de Compras de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Publicar la presente Resolución en el portal de PanamaCompra.

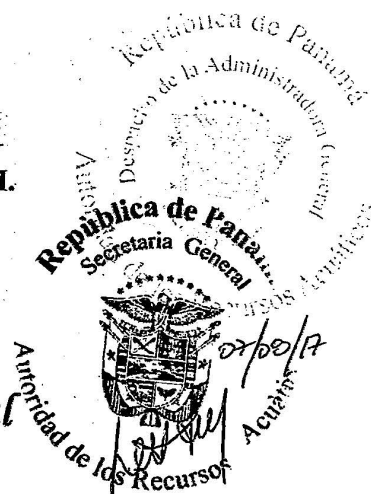
CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General

Fiel Copia del Original



FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO NO. 32-2017-DMySC DE 5 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28331-C DE 27 DE JULIO DE 2017.

En el encabezado (título) del Decreto

DICE:

Por el cual se aprueba el “Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes no Depreciables) en el Sector Público, Tomos I y II”, Segunda Versión.

DEBE DECIR:

Por el cual se aprueba el “Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes **no Amortizables**) en el Sector Público, Segunda Versión.